

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrido,

v.

EDUARDO ROBLES
BLONDET,

Petionario.

KLCE201500074

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Criminal Núm.:
D BD2008G0243,
D BD2008G0244,
D BD2008G0574,
D BD2008M0089,
D BD2008M0146,
D BD2008M0233.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2015.

I.

La parte peticionaria, Eduardo Robles Blondet (Sr. Robles), instó el presente recurso de *certiorari* el 21 de enero de 2015. En síntesis, solicitó que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, atender en sus méritos una moción incoada en virtud de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. **Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del *certiorari*.**

II.

El 6 de octubre de 2014, la parte peticionaria presentó una *Moción solicitando corrección de sentencia por concurso de delito conforme el Código Penal de 2004 y las Reglas de Procedimiento Criminal y eliminación de pena*

*especial por razón de indigencia declarada por el tribunal.*¹ Así las cosas, el tribunal emitió una *Orden* el 10 de octubre de 2014², en la que refirió a la parte peticionaria a una determinación de febrero de 2010. En dicha determinación, el tribunal sentenciador denegó una solicitud de corrección de sentencia instada al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2014, la parte peticionaria presentó una *Moción posterior a sentencia al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal y eliminación de pena especial por razón de indigencia declarada por el tribunal.* A la luz de ello, el tribunal emitió una *Orden* el 7 de noviembre de 2014³, en la que reiteró que la parte peticionaria se debía referir a la determinación emitida en febrero de 2010.

Así las cosas, la peticionaria solicitó la *Reconsideración* y el tribunal la denegó mediante una *Orden* de 8 de diciembre de 2014 (notificada el 22 de diciembre de 2014). En ella, reiteró lo resuelto anteriormente. En su recurso de *certiorari*, el Sr. Robles planteó que el tribunal recurrido erró al no resolver en sus méritos la moción instada al amparo de la Regla 192.1.

III.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.II Regla 192.1, permite que un acusado ataque la validez de la sentencia en su contra, si puede demostrar que se le violaron sus derechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). En ese sentido:

[C]ualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de las razones dispuestas en la misma Regla, podrá

¹ La *Sentencia* que impugna la parte peticionaria se emitió el 15 de enero de 2009.

² Notificada el 21 de octubre de 2014.

³ Notificada el 13 de noviembre de 2014.

solicitarle en cualquier momento a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija.

Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 659 (2012).

Así pues, la Regla 192.1 provee un mecanismo a las personas que aleguen lo siguiente: que la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la Constitución y las leyes de los Estados Unidos; que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley o que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR, a la pág. 659.

Por su parte, la Regla 192.1(b) provee para que el tribunal cite a una vista para dilucidar los méritos de la moción, “[a] menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno”. (Énfasis nuestro). De lo anterior se desprende que los tribunales no están obligados a celebrar una vista. A su vez, es pertinente señalar que la citada Regla establece que, “[...] el tribunal sentenciador **no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio**”. (Énfasis nuestro).

IV.

Acorde con el derecho antes citado, es evidente que el tribunal recurrido ya resolvió la moción al amparo de la Regla 192.1. Asimismo, el tribunal sentenciador no está obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el **mismo remedio**. Se desprende del trámite procesal que la parte peticionaria solicitó el mismo remedio en más de una ocasión.

Con relación a las mociones al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, el tribunal sentenciador las rechazó de plano, al

concluir que la parte peticionaria no tenía derecho a remedio alguno. De la citada Regla se desprende que el tribunal sentenciador no está obligado a celebrar una vista para dilucidar la moción en sus méritos, si determina que la parte peticionaria no tiene derecho a remedio alguno.

Es pertinente recalcar que la peticionaria no solicitó que este Tribunal entrara en los méritos de la corrección de la *Sentencia*, sino que reclamó que se ordenara al tribunal sentenciador resolver la moción en sus méritos. Lo anterior es improcedente en derecho.

V.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones